

sus actividades y los asuntos relativos a régimen interior, información, archivo, registro y material no inventariable.

Art. 8.º A la Subdirección General de Regulación y Gestión Comercial le corresponde el desarrollo, la ejecución y seguimiento de las medidas de regulación y de las complementarias de las mismas, para los productos o sectores objeto de la intervención del Organismo, así como otras actividades de tipo comercial con destino al abastecimiento de los productos agroalimentarios, comprendiendo tanto acciones sobre los mercados interiores, como sobre los mercados exteriores. Le corresponde, también, la gestión inherente al almacenamiento y conservación de los productos derivados de las citadas actividades.

Art. 9.º A la Subdirección General de Medios le corresponde la implantación, mantenimiento y modernización de las instalaciones y medios necesarios para el cumplimiento de los fines encomendados al Organismo y, especialmente, lo relativo a las instalaciones para almacenamiento de productos y medios de transporte necesarios. Le compete, asimismo, las determinaciones analíticas y de tipificación y calificación comercial de productos, derivadas de las actuaciones del Organismo.

Art. 10. A la Subdirección General Económico Financiera le corresponde la gestión presupuestaria, financiera, contable y patrimonial del Organismo. En este sentido, será de su competencia la planificación, elaboración y ejecución presupuestaria, la ordenación de ingresos y pagos, el estudio y la gestión de las necesidades financieras, el control cuantitativo y analítico de las operaciones económicas en que el Organismo intervenga, la liquidación y rendición de cuentas y la actualización permanente de su patrimonio.

Art. 11. 1. A la Subdirección General de Control e Inspección le corresponde la organización y programación de las actividades del Organismo en materia de control e inspección, que comprenden el control y la inspección técnica, administrativa y contable, tanto de orden interno, a los servicios del Organismo, como de orden externo, a efectos de comprobar la correcta aplicación de la normativa sobre la esfera de actuación de los administrados, así como la evaluación y tramitación de las acciones derivadas de estas actividades. Asimismo, le corresponde la coordinación de las actuaciones de las Unidades territoriales y provinciales del Organismo en dichas materias.

2. La función de control e inspección del Servicio Nacional de Productos Agrarios se ejercitará, con carácter permanente, por los funcionarios adscritos a la Subdirección General de Control e Inspección y a las correspondientes Unidades territoriales. El Director general del Organismo, o persona en quien delegue, podrá conferir dicha función de control e inspección, para actuaciones aisladas, a funcionarios que presten sus servicios en el Organismo.

Los funcionarios que se encuentren realizando la mencionada función de control e inspección se encontrarán investidos del carácter de autoridad, haciéndolo saber a quien corresponda para facilitar el desempeño de su misión. Las actas y requerimientos practicados por dichos funcionarios se considerarán como documentos con valor y fuerza probatorios, gozando, consecuentemente, de la presunción de certeza, salvo demostración en contrario.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan suprimidas las siguientes Unidades administrativas:

a) Del Servicio Nacional de Productos Agrarios:

- La Subdirección General de Administración.
- La Subdirección General de Comercialización y Regulación.
- La Subdirección General de Ayudas y Medios.
- La Subdirección General de Inspección.

b) De la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

- La Dirección Técnica.
- La Administración General.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan subsistentes, hasta que se dicten las normas de desarrollo previstas en la disposición final primera, las Unidades administrativas con nivel orgánico inferior a Subdirección General, reguladas en las disposiciones que se derogan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo previsto en este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE DEFENSA

14607

REAL DECRETO 1240/1984, de 20 de junio, por el que se modifica el anexo II del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, relativo al cuadro de adaptación progresiva de los ascensos para la escala activa del Cuerpo de Intendencia.

La conveniencia de equiparar en el plazo más breve posible los ascensos de las promociones de la escala activa del Cuerpo de Intendencia con las de sus compañeros de las Armas, de la Academia General Militar, así como lo justo de dicha equiparación al haber sido adoptados para todos ellos los mismos vectores de carrera, ha llevado a la necesidad de reconsiderar los plazos para los ascensos que con respecto al citado Cuerpo señalaba el Real Decreto 2637/1982.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo único. Queda modificado el anexo II del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, en la siguiente forma:

1. Los ascensos a todos los empleos en la escala activa del Cuerpo de Intendencia se acomodarán progresivamente a los de las Armas de forma que resulten equiparados el día primero de enero de 1988.

2. Se faculta al Jefe del Estado Mayor del Ejército para que determine las fechas en que deben realizarse las clasificaciones y los cursos de aptitud para Mandos Superiores.

DISPOSICION ADICIONAL

El aumento de gasto que puede suponer la aplicación de este Real Decreto será atendido por el presupuesto ordinario del Ministerio de Defensa (Ejército de Tierra), autorizándose al Ministerio de Economía y Hacienda para que efectúe las oportunas transferencias y las consolidaciones de las correspondientes minoraciones de dotaciones en el presupuesto del Ministerio de Defensa por un importe igual al citado incremento, con cargo a los conceptos 14.01.112 y 14.01.125.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones del anexo II del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, modificadas por el artículo único del presente, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14608

REAL DECRETO 1241/1984, de 20 de junio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en los anejos del presente Real Decreto.

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en los anejos del presente Real Decreto, así como prorrogar o prorrogar y ampliar otros contingentes arancelarios ya existentes.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1980, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,